



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 22 de febrero de 2017



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

INFORME DEL CASO N.º 0010-16-TI

**“ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR Y LA FUNDACIÓN CHARLES DARWIN PARA LAS ISLAS
GALÁPAGOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA ESTACIÓN
CIENTÍFICA EN EL ARCHIPIÉLAGO DE GALÁPAGOS”**

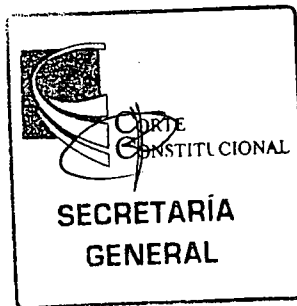
En virtud del sorteo correspondiente, como juez ponente del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107, 108, 109, 110 numeral 1 y 111 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de conformidad a lo establecido en el artículo 82 numeral 1 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe:

I. ANTECEDENTES

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.7320-SGJ-16-529 del 8 de septiembre de 2016, comunica a la Corte Constitucional la existencia del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”; instrumento que tiene por objeto que la “Estación Científica Charles Darwin” continúe funcionando en las Islas Galápagos territorio del Ecuador como parte del sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales para el desarrollo de la investigación científica tendiente a preservar y asegurar en el Archipiélago de Galápagos y en el mar territorial que le rodea, su flora, fauna y la conservación del suelo, así como salvaguardar la vida de las especies en su ambiente natural.

En su comunicación, el secretario general jurídico de la Presidencia de la República establece la necesidad de que la Corte Constitucional se manifieste sobre este instrumento internacional y emita informe de constitucionalidad respecto si éste requiere o no aprobación legislativa, previo a la ratificación por parte del Presidente de la República del referido acuerdo internacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 9 de septiembre de 2016, certificó que en referencia a la causa N.º 0010-16-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, de conformidad con el artículo 13 del



Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 14 de septiembre de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió el caso signado con el N.º 0010-16-TI al juez constitucional ponente Francisco Butiñá Martínez, quien mediante providencia emitida el 14 de septiembre de 2016, avocó conocimiento del presente caso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, el cual manda a este Organismo emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previo a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; esta Corte es competente para realizar el presente control y emitir un dictamen sobre la necesidad o no de aprobación legislativa del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”.

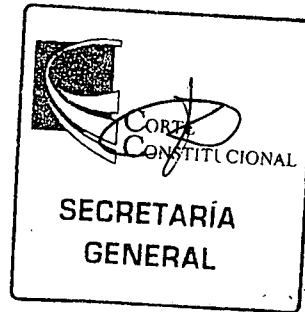
Respecto a la competencia de esta Corte, para realizar el control de constitucionalidad respecto al instrumento internacional, es importante mencionar que de la revisión de dos de los principales instrumentos¹ del Derecho Internacional Público (en adelante DIP)² esto es, el Estatuto de la Corte

¹ “Tradicionalmente se ha identificado al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como la expresión jurídica de las distintas fuentes del derecho internacional público. Sin embargo, también se reconoce que el artículo 38 no establece una jerarquía entre las fuentes ni tiene un carácter exhaustivo”. Ismeldis Núñez Peguero, *¿subjetividad internacional de las ONG?*, (México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, s.f.). Consulta 29 de septiembre de 2016:

<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3070/11.pdf>, 324.

² De acuerdo con la definición tradicional, el Derecho internacional es un conjunto de normas que regulan el comportamiento mutuo de los Estados, sujetos específicos del Derecho Internacional. Más adelante discutiremos lo que quiere decir que los sujetos del Derecho internacional son los Estados y si es acertado que únicamente los Estados son sujetos del Derecho internacional. En el primer tercio del siglo XIX se dio el nombre de ‘derecho internacional privado’ a las normas que tienen por objeto determinar, en las relaciones de derecho privado, cuáles son la jurisdicción competente y la ley aplicable cuando esas relaciones jurídicas no se presentan sometidas a un solo Estado sino vinculadas con dos o más, a causa de que las personas, las cosas o los derechos en cuestión tienen nacionalidad, domicilio, o sede que dependen de más de un Estado. (...) De esta manera el derecho internacional apareció ramificado en dos campos: ‘el derecho internacional público’ y el ‘derecho internacional privado’, reservando para el primero lo concerniente a las relaciones entre los Estados.

[Handwritten signature]



Internacional de Justicia de 1945 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, dan cuenta respectivamente en sus artículos 34³ y 1⁴ de la visión reduccionista que imperó hasta el final de la segunda guerra mundial, en la que se concebía que los Estados eran los únicos sujetos del DIP.

El Estado se presenta en las relaciones internacionales conviviendo e interrelacionando con un conjunto de Estados respecto de los cuales guarda una relación de independencia, de igualdad, en un sistema descentralizado.

El Estado no depende de ningún otro, ni de cualquier otro sujeto de derecho internacional. Estas características son manifestación de su soberanía, que, como vimos, es un elemento fundamental el cual le da estructura al derecho internacional.

Gracias a la soberanía puede existir un sistema de estados que conviven y se relacionan en todos sentidos⁵.

Sin embargo, con posterioridad a 1945 (culminación de la guerra), el DIP comienza a incursionar en una nueva ola de fenómenos políticos, económicos y jurídicos, desde los que se revalúa la visión estadocéntrica de los sujetos del DIP.

Tal como anticipamos, durante el siglo XX el sistema internacional no sólo se transforma en sus fines, sino también en su estructura. De un lado, se crean las organizaciones internacionales de carácter multilateral, cuyo ejemplo más notorio es la ONU. De otro, el Estado pierde definitivamente el monopolio como único sujeto de la comunidad internacional, a raíz del fortalecimiento de los llamados *Non-State Actors*.

El fenómeno que nos disponemos a explorar en el presente aparte, es decir, el surgimiento y la actuación de nuevos sujetos judiciales de derecho internacional, se encuentra incrustado dentro del apareamiento de esos espacios novedosos en la arena internacional –tanto política como económica y jurídica– en los cuales sujetos o grupos diferentes al Estado participan activamente, influyendo intensamente en las relaciones internacionales, produciendo un escenario en el cual se amenaza el monopolio de lo internacional de manos del Estado. Son diversos estos neosujetos internacionales, y pretenden participar distintamente del escenario internacional (...).

Así las cosas, encontramos que algunos procuran impactar el campo económico, a través de diferentes mecanismos; otros enarbolan banderas políticas e ideológicas, con el fin de lograr reconocimiento o encontrar respuesta a sus demandas, inclusive por medio de la violencia armada o el terrorismo. Sin embargo, las clasificaciones se extienden tanto el propio número de sujetos particulares aparecen en la esfera internacional, y en varias de ellas puede caber un mismo sujeto a la vez. Pesé a ello, en

Ver., Hans Kelsen, "La esencia del derecho internacional", Karl Deutsch y Stanley Hoffman edit. (Nueva York: Anchor books, 1971), en *Revista de la facultad de Derecho México*, Yolanda Frias trad. (México D.F.: UNAM, s.f.). Consulta 29 de septiembre de 2016.

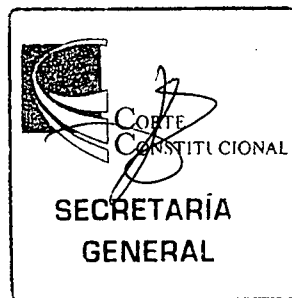
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/99/dtr/dtr11.pdf>, 735.

Ver., L.A. Podesta Costa y José María Ruda, *Derecho internacional público* (Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, s.f.), 4.

³ Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.

⁴ La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

⁵ Julio A. Barberis, *Los sujetos del derecho internacional actual*, (Madrid: Tecnos, 1984), 77.



el presente texto nos centraremos en quienes utilizan el derecho como camino para la consecución de sus pretensiones, toda vez que los que apelan al uso de la fuerza armada, por estar precisamente en contravía del principio de no a la guerra, son considerados como ilegítimos.


(...) De esta forma, así como sucede en el plano local, el derecho es utilizado en la esfera internacional como herramienta legitimante. Dentro del grupo de actores no estatales que participan directa o indirectamente del circuito jurídico internacional encontramos desde comunidades religiosas, pasando por ONG, partidos políticos, sindicatos, hasta grupos de agremiados, las cadenas internacionales de noticias y empresas multinacionales.

Estos nuevos sujetos internacionales han usado diversas estrategias, dentro de las cuales encontramos, entre otras, la presión ejercida a través del carácter consultivo que disfrutaban algunos dentro de organizaciones internacionales, la participación con ocasión del perfeccionamiento de acuerdos internacionales e inclusive de normas jurídicas internacionales, o el reconocimiento judicial de demandas o solicitudes, tal como describiremos más adelante⁶.

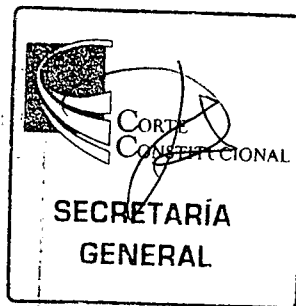
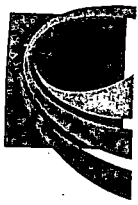
Con lo cual, a pesar que un sector mayoritario de la dogmática todavía se inclina por la visión reduccionista atinente a que los Estados son los únicos sujetos del DIP⁷, existe otra corriente doctrinaria inclinada por la “interdependencia del DIP”, que propugna por el reconocimiento de la personalidad jurídica de otros sujetos destinatarios de disposiciones jurídicas internacionales, las cuales les atribuyen derechos y obligaciones, así como contribuyen a que en caso de incumplimiento se les pueda atribuir responsabilidades.

La interdependencia considera las relaciones internacionales como una maraña de intereses que interactúan entre sí, apoyados por variados actores, que se sustentan en diferentes fuerzas: política, económica, militar, entre otras. De esta forma, la agenda de los partícipes del engranaje internacional, y dentro de estos los Estados, debe considerar las claves de este entramado, para luego diseñar sus objetivos según sus intereses políticos (...).

De esta forma, con la interdependencia se sugiere la construcción de una teoría de las relaciones internacionales en la cual se abandona el discurso singular estadocéntrico, para considerar otros intereses vigentes en la escena exterior. (...) Esta aproximación permitió inclusive señalar como anacrónica la evaluación de la política internacional considerando solo a los Estados como sujeto participante, y de esta forma, por ejemplo,


⁶ Álvaro Francisco Amaya-Villareal, “El protagonismo de las Organizaciones No Gubernamentales en las relaciones internacionales: ejemplo de la apertura de espacios de participación a nuevos sujetos internacionales en el siglo XX”, en *International Law, Revista colombiana de derecho internacional*, No. 12, (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2008), 125 y s.

⁷ La naturaleza y estructura de la sociedad internacional han sufrido transformaciones fundamentales, que están lejos de haber terminado. Estos cambios han modificado profundamente la esencia y la estructura del derecho internacional público. Sin embargo, la ciencia del derecho internacional público se basa, aún en nuestros días, en el sistema de relaciones internacionales que se originó en la época de Grocio y Gentili, y que llegó a su culminación a principios del siglo XX. Núñez Peguero, *¿subjektividad internacional de las ONG?*, 326.



se llamó la atención sobre el rol de las organizaciones internacionales en el mantenimiento de la paz mundial⁸.

Dicho esto, mal se haría en no señalar que la postura de la “interdependencia del DIP” no ha sido objeto de críticas, especialmente aquella que apunta a cuestionar para el caso que nos ocupa, que las ONG’s no son susceptibles de ostentar personalidad jurídica internacional y por tanto, al no ser destinatarias o sujetos de derechos y obligaciones internacionales, se sitúan en la categoría de “actores internacionales”.

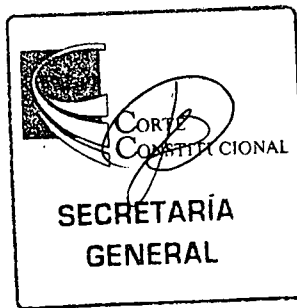
La mayoría de los autores coinciden en afirmar que las ONG no son sujetos del derecho internacional público, integrándolas en la categoría jurídica de actores internacionales. Sergio Salinas Alcega se refiere a los actores internacionales como aquellos entes que “sin tener reconocida subjetividad internacional inciden con su actividad en las Relaciones Internacionales y en el ordenamiento jurídico que los regula”⁹.

Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina y la dinámica internacional han dado un paso importante en el reconocimiento de otros sujetos de derecho internacional desde el final de la segunda guerra mundial¹⁰, entre ellos las ONG’s, lo cual se

⁸ Amaya-Villareal, “El protagonismo de las Organizaciones No Gubernamentales en las relaciones internacionales: ejemplo de la apertura de espacios de participación a nuevos sujetos internacionales en el siglo XX”, 119 y 120.

⁹ Sergio Salinas Alcega, *El derecho internacional y alguno de sus contrastes en el cambio del milenio*, (Madrid: Real Instituto de Estudios Europeos, 2001), 119.

¹⁰ “Uno de los cambios más notables del derecho internacional es el relativo a la condición jurídica del individuo: Hasta 1945, el único sujeto de Derecho Internacional era el Estado y su función exclusiva era regular las relaciones entre éstos. A partir de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas se convierte en sujeto secundario de derecho internacional. La normativa incluida en la Carta y su evolución a partir de 1948, con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconocen la importancia de la persona en el contexto internacional”. “El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Redactada como ‘un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse’, en la Declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. A lo largo de los años lo establecido en la Declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada ‘Carta Internacional de Derechos Humanos’. Una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. En el plano regional se han adoptado otros instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas en materia de derechos humanos de la respectiva región, y en los que se establecen determinados mecanismos de protección. La mayoría de los Estados también ha adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales. (...) El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local. Ver.: OIM, “Migración y protección de los derechos humanos”, en *Derecho Internacional sobre Migración*, No. 4, (Ginebra: OIM, 2005), 12. Consulta 29 de septiembre de 2016: <<https://publications.iom.int/system/files/pdf/im14.pdf>>, 12. Ver.: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *El derecho internacional de los derechos humanos*, (2016). Consulta 29 de septiembre de 2016:



convierte en un importante punto de partida para cuestionarse si la “Fundación Charles Darwin” en el caso bajo examen, puede o no ser considerada un sujeto de derecho internacional.

Lo afirmado en el párrafo precedente ha sido objeto de intensos debates en el seno institucional y académico internacional, permitiendo identificar casos como el del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), asociación suiza de carácter no gubernamental, cuyo grado de desarrollo ha llevado a considerarla por la mayoría de la doctrina como un *sujeto sui generis* del derecho internacional público¹¹, por reunir los siguientes requisitos: 1. Ser destinatarios de normas jurídicas internacionales; 2. Participar en los procesos de elaboración de las normas jurídicas internacionales; 3. Tener legitimación para reclamar por el incumplimiento de las normas jurídicas internacionales; 4. Incurrir en responsabilidad si infringen las normas jurídicas internacionales¹²; y también, por encontrarse inserta desde nuestro punto de vista en el contenido del artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que desde el año de 1969 da apertura al reconocimiento de otros sujetos del DIP¹³.

El Comité Internacional de la Cruz Roja es destinatario de las normas internacionales, como los derechos y deberes establecidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales. Asimismo, los acuerdos de sede firmados con los Estados en los que se ha instalado, y los acuerdos de cooperación firmados con diversas organizaciones internacionales, demuestran la capacidad del CICR para firmar tratados internacionales. Otra actividad cumplida en el plano internacional por el CICR es el ejercicio de la protección de sus funcionarios, de lo cual se deriva que también el CICR tiene capacidad para presentar reclamaciones internacionales¹⁴.

Por lo expuesto, queda demostrado como el panorama actual del DIP, aunque con recelo desde el punto de vista mayoritario de la doctrina, ha dado un salto importante en materia de reconocer otros sujetos destinatarios de derechos, obligaciones y responsabilidades internacionales, lo cual posiciona a la “teoría de la interdependencia del DIP” en un pilar de análisis al momento de abordar casos

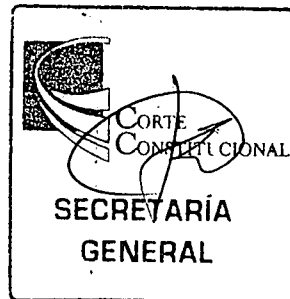
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>.

¹¹ Sujeto de derecho internacional público es entonces el titular de derechos y obligaciones conferidos por normas jurídicas internacionales, aunque no basta, (...), ser beneficiario de un derecho o estar afectado por una obligación, sino que se requiere una aptitud para hacer valer el derecho ante instancias internacionales o para ser responsables en el plano internacional en caso de violación de la obligación. Núñez Peguero, ¿subjetividad internacional de las ONG?, 327.

¹² *Ibid.*, 329.

¹³ Artículo 3. ACUERDOS INTERNACIONALES NO COMPRENDIDOS EN EL AMBITO DE LA PRESENTE CONVENCION.- El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará: a) Al valor jurídico de tales acuerdos; b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención; c) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

¹⁴ *Ibid.*, 334 y 335.



que involucren por ejemplo ONG's que suscriben acuerdos con Estados para determinado fin.

Desde luego, no estamos señalando que solamente por el hecho de ostentar el carácter de ONG's, éstas precisen el carácter de "sujetos del DIP" inmediatamente; todo lo contrario, la reconstrucción argumentativa realizada hasta el momento, apunta a indicar que debe mediar un ejercicio hermenéutico para el caso que nos ocupa por parte de la Corte Constitucional, en el sentido de constatar si a la luz del ordenamiento jurídico interno, del *corpus iuris internacional*¹⁵ (en particular del artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) y de los requisitos dogmáticos elaborados para determinar la condición de "sujetos del DIP" –previamente reseñados–, las Organizaciones No Gubernamentales –ONG's– pueden desplazarse de la categoría de "actores internacionales" a "destinatarios de derechos, obligaciones y responsabilidades internacionales"; y en consecuencia, los "Acuerdos"¹⁶ que suscriban, en nuestro caso particular con el Estado ecuatoriano, deban ser objeto de un examen previo de constitucionalidad.

¹⁵ Los instrumentos del derecho internacional que deban consultarse dependerán del caso en concreto.

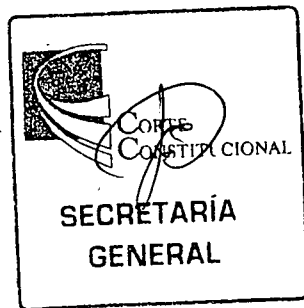
¹⁶ Diferencia entre "Tratado" y "Acuerdo":

Tratado: El artículo 2, literal a, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados consagra "Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

Acuerdo: La Organización de las Naciones Unidas ha entendido por este concepto "El término «acuerdo» puede tener un significado genérico, y uno específico. Además, ha adquirido un significado especial en la legislación relativa a la integración económica regional: (a) *Acuerdo como un término genérico:* La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados utiliza el término «acuerdo internacional» en su sentido más amplio. Por un lado, define los tratados como «acuerdos internacionales» con ciertas características. Por otro lado, utiliza el término «acuerdos internacionales» para instrumentos que no cumplen con la definición de «tratado». Su Art. 3 hace referencia también a «los acuerdos internacionales no celebrados por escrito». Si bien estos acuerdos verbales pueden ser poco comunes, pueden tener el mismo poder vinculante que los tratados, en función de la intención de las partes. Un ejemplo de un acuerdo verbal puede ser una promesa que el Ministro de Asuntos Exteriores de un Estado le hiciera a su homólogo de otro Estado. El término «acuerdo internacional» en su sentido genérico abarca, por tanto, el rango más amplio de instrumentos internacionales.

(b) *Acuerdo como un término particular:* Los «acuerdos» suelen ser menos formales y tratan una gama más limitada de asuntos que los «tratados». Existe una tendencia general de aplicar el término «acuerdo» a tratados bilaterales o multilaterales restringidos. Se emplea especialmente para instrumentos de carácter técnico o administrativo firmados por los representantes de los departamentos del gobierno pero que no necesitan ratificación. Los acuerdos más habituales tratan temas económicos, culturales, científicos y de cooperación técnica. Frecuentemente, los acuerdos tratan también cuestiones financieras, tales como evitar la doble tributación, garantías de inversión o ayuda financiera. Las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales celebran regularmente acuerdos con el país anfitrión de una conferencia internacional, o ante una reunión de un órgano representativo de la Organización. Especialmente en el derecho económico internacional, el término «acuerdo» también se utiliza como título de amplios acuerdos multilaterales (por ejemplo, los acuerdos sobre productos básicos). El uso del término «acuerdo» se ha ido desarrollando lentamente en las primeras décadas de este siglo. Hoy en día, la gran mayoría de los instrumentos internacionales se designan como acuerdos.

(c) *Acuerdos en los esquemas de integración regional:* Los esquemas de integración regional se basan en los tratados de marco general con carácter constitucional. Los instrumentos internacionales que modifican el marco general en una etapa posterior (por ejemplo, adhesiones, revisiones) se designan también como «tratados». Los instrumentos que se celebren en el marco del tratado constitucional o a cargo de los órganos de la organización regional llevan generalmente el nombre de «acuerdos», con el fin de distinguirlos de los tratados constitucionales. Por ejemplo, mientras que el Tratado de Roma de 1957 hace las funciones de una cuasi-constitución de la Comunidad Europea, los tratados celebrados por la CE con otras naciones suelen designarse como acuerdos. De forma análoga, el Tratado de Montevideo de 1980 estableció la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), pero los instrumentos subregionales que se incorporaron bajo su marco legal se denominaron acuerdos". Consulta 29 de septiembre de 2016: <http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml#agreements>. Énfasis añadido.



III. INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

El control de constitucionalidad que corresponde realizar a la Corte Constitucional respecto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”, consiste en determinar la necesidad o no de su aprobación legislativa, competencia prevista en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Con relación al acuerdo objeto del presente informe, se establece en la cláusula segunda la continuidad del funcionamiento de la “Estación Científica Charles Darwin” en las Islas Galápagos territorio del Ecuador como parte del sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales para el desarrollo de investigación científica tendiente a preservar y asegurar en el Archipiélago de Galápagos y en el mar territorial que le rodea, su flora, fauna y la conservación del suelo, así como a salvaguardar la vida de las especies en su ambiente natural.

Así, en las cláusulas tercera se establece la estructura del directorio; en la cuarta, se organiza el “Comité Asesor Científico”; en la quinta, sexta y séptima se establecen las áreas de investigación, colaboración en la misma y los permisos que deben requerirse para efectuar la investigación, respectivamente.

De igual forma, en las cláusulas octava, novena y décima se determina la propiedad de la investigación, los investigadores y el conocimiento generado a partir de la biodiversidad; en la cláusula décimo primera se regula la instalación de infraestructura; en la décimo segunda se establece el uso de la marca y logotipo de la fundación así como el uso de los símbolos nacionales; en la cláusula décimo tercera se determina la exoneración tributaria; en la cláusula décimo cuarta se indica la legislación aplicable y soberanía; en la décimo quinta, el plazo de duración del acuerdo; en la décimo sexta lo relativo al financiamiento; en la décimo séptima el régimen laboral; en la décimo octava la información de visitantes; y, finalmente se establece una disposición transitoria de organización y una disposición final de entrada en vigor del acuerdo.

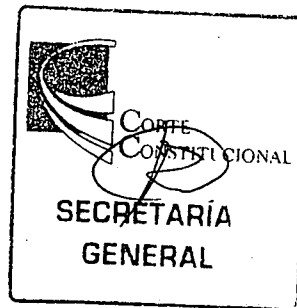
De la revisión del contenido del acuerdo en mención, se desprende que el mismo tiene por objeto que la “Estación Científica Charles Darwin” continúe funcionando en las Islas Galápagos territorio del Ecuador como parte del sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales para el

l



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Informe del caso N.º 0010-16-TI



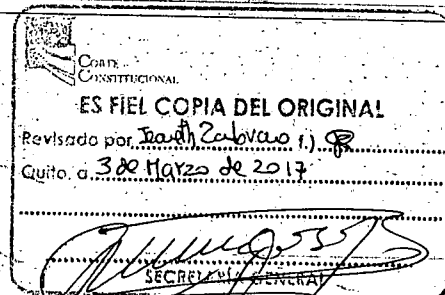
Página 9 de 9

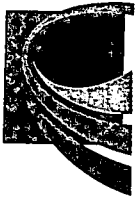
desarrollo de investigación científica tendiente a preservar y asegurar en el Archipiélago de Galápagos y en el mar territorial que le rodea, su flora, fauna y la conservación del suelo, así como a salvaguardar la vida de las especies en su ambiente natural. En consecuencia se puede colegir que el acuerdo se encuentra inmerso dentro de las causales cuarta que “Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución” y octava que “Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético” contenidas en el artículo 419 de la Constitución de la República.

En tal virtud, al encontrarse el presente instrumento internacional dentro de aquellos que requieren aprobación legislativa conforme la normativa constitucional antes citada, en concordancia con lo establecido en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a esta Corte realizar el correspondiente control de constitucionalidad.

Por lo expuesto, corresponde al Pleno de la Corte Constitucional conocer el presente informe con el fin de que se dé el trámite pertinente contemplado en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, referente al control automático de constitucionalidad del instrumento internacional.

Ab. Francisco Butiña Martínez
JUEZ CONSTITUCIONAL PONENTE



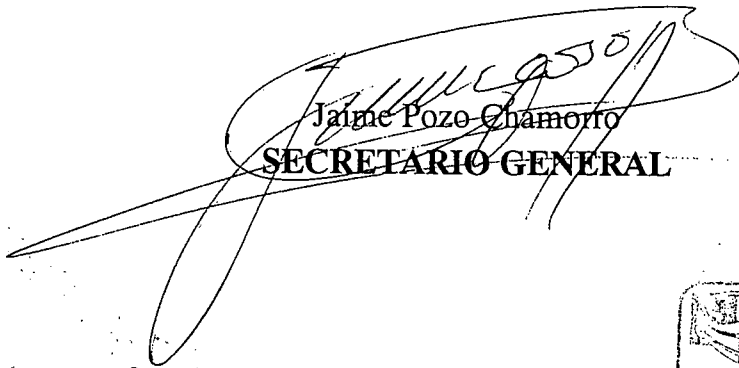


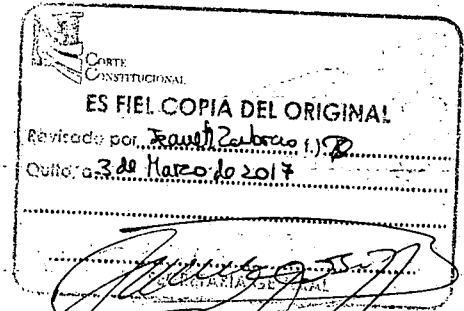
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



Caso N.º 0010-16-TI

Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez de Salazar y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 22 de febrero de 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


CORTE
CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por: Francisco Butiñá Martínez
Quito, a 3 de Marzo de 2017
